

— Obispo, ò Arzobispo (à quienes se delegò por el Papa la recepcion del juramento) subdelegar este negocio à una de las Dignidades de la Iglesia adonde se promueve el Obispo, ò de donde se promueve; para que ante una de estas huviesse el transferido de hacer el juramento, y todo lo demàs concerniente à la Comission.

LXV. Para esto tenemos dos Textos expessos en el Derecho Canonico. El uno de Bonifacio VIII. (o) donde se manda, que aquel à quien por la Sede Apostolica se cometì la provision de cierta persona à un Beneficio, para que la haga en una cierta Iglesia, Diocesis, ò Provincia, puede cometer à otro licitamente sus veces: de que se deduce, que si el Delegado de su Santidad puede subdelegar la provision de un Beneficio, mandada hacer à cierta persona en una Iglesia, quando qualquiera que entra à servirlo, no puede de otra manera ser admitido, conforme à el lugar arriba citado del Tridentino, (p) sin prestar el juramento de fidelidad à el Papa, y la protestacion de la Fè previamente: puede tambien subdelegar la recepcion de su juramento, como necesario, y coniguiente à aquella institucion.

LXVI. El segundo es de Alexandro III. (q) donde se manda, que si por debilidad, ò por otra qualquiera grave causa, ò necesidad, no pudiere el Obispo Delegado hallarse presente à la tractacion de las causas, que por la Sede Apostolica se le

(o) Cap. Is cui 12. de Offic. & Potest. Judic. deleg. in 6. ibi: Is cui ab Apostolica Sede committitur certa persona provisio in certa Ecclesia, Diocesi, vel Provincia facienda, potest alij committere licite vias suas.

(p) Sess. 25. de Reformation. capit. 2.

(q) Cap. Si pro debilitate 3. de Offic. & Potest. Judic. deleg. ibi: Si pro debi-

litate vel pro qualibet, alia gravi causa, vel necessitate, tractandis causis, que tibi à Sede Apostolica committuntur interesse non poteris: liberum tibi sit personis discretis, & idoneis vias tuas committere: ita tamen, quod si res tanti est, te consulere debeant: nisi forte causa ita graves sint, quod sine presentia tua non possint commodè terminari.

cometen, le sea libre delegar sus veces à personas discretas, è idoneas: con tal, que si la cosa fuere de importancia, haya el Subdelegado de consultar à el Delegado; sino es que los negocios sean tan graves, que sin su presencia no puedan commodamente terminarse.

LXVII. De cuyo Texto nacen dos argumentos. El I: Que en el caso del Obispo de Chiapa, delegando el Papa su juramento à el Arzobispo de Mexico, ò à el Obispo de la Puebla, manda dos cosas: à el Obispo transferido, que haga previamente el juramento: y à el Obispo delegado, que se lo reciba; con que estando impedido el transferido de poderlo prestar personalmente, por graves, y legitimas causas, tiene las mismas graves causas, y la propria necesidad el Delegado para no recibirlo; y consiguientemente estamos en el caso del Texto para que pueda cometerlo, y delegarlo. El II: Que à la manera que la debilidad del Delegado, la grave causa, ò la necesidad son motivo justo para que pueda delegar su Comission: la misma grave causa, y necesidad en el promovido ha de ser razon para que pueda, y deba delegar el juramento, por la unidad de los motivos, y la indivisibilidad de las obligaciones. (r)

LXVIII. Y aunque Solorzano quiso fundar, que en este caso podria executar la recepcion de este juramento el Obispo mas vecino, estrivandose en la clausula corriente, que de estilo de la Romana Curia se acostumbra poner en las Bulas expedidas para la Consagracion de los nuevos Obispos: (s) à fin de fundar, que en estas Comisiones siempre el Papa consulta à el

(r) Ex doctrina Baldi in leg. Omnes Populi, column. 7. vers. Tertio quaro, ibi: Quod non videntur diversa, aut differentia, que in ratione conveniunt; quia ratio est conjunctio diversorum casuum ad eundem finem tendentium, & ubi plura habent eandem rationem, cum de uno tantum sit men-

tio, videtur fieri exemplariter, non restrictivè. D. Solorz. dict. cap. 6. lib. 3. num. 35.

(s) Cit. D. Solorz. ubi sup. num. 36. ibi: Ut à quocumque maluerint Catholico Antistite Sanctæ Romanæ Ecclesiæ communionem habente consecrari possint.

— favor, y comodidad de los Obispos: atento à lo qual puede el mas vecino confagrarlos. El caso que disputamos es muy diverso; pues ni tratamos de la Confagracion de un nuevo Obispos; ni tampoco disputamos; que, si las Bulas, que en el Obispo transferido previenen el juramento, tuviesen la clausula: *Ut à quocumque maluerint*, como las de la Confagracion, quedaria à su arbitrio la opcion de prestarlo ante el mas vecino, ò ante el que mas le acomodasse.

LXIX. Y para que no pudiesse en este caso subdelegar el Delegado la recepcion del juramento, se objeta este Autor, (t) que los Rescriptos de semejantes Comisiones son por su naturaleza de estricto Derecho: y asi, ni admiten transito de persona à persona, ni sufren la subdelegacion; pero de cinco Capítulos Canonicos, que cita para comprobacion de esta sentencia, si bien se reflexiona, no parece se deduce.

LXX. El I. (u) no habla en el caso de subdelegacion, sino solo de exceso en el Delegado contra la misma forma del Rescripto, por cuya razon declaró su Santidad atentado, è irritò el Proceso. El II. (x) solo decide, que el Rescripto impetrado contra unas personas, no se estiende à otras. El III. (y) habla solo en el de que cometida una Causa por el Papa à tres Delegados, con la clausula: *De que si no todos pudiesen asisfir, los dos restantes la evaquassen*; y sin haver constado de impedimento, ni excusa de el tercero, procedieron los dos por sí solos, contra la mente del Papa.

LXXI. El IV. (z) antes prueba lo contrario à la opinion de dicho Autor, y funda la mia; pues decide, que si el Delegado de su Santidad huviesse subdelegado la Causa à otro, y éste huvies-

(t) Num. 23.

(u) Cap. Cum dilecta 22. de Rescript.

(x) Cap. Rodolphus 35. cod. tit. de Rescript.

(y) Cap. Prudentiam 21. de Offic. Delegat.

(z) Cap. Venerabilis 37. dist. tit. de Offic. Deleg.

viesse comenzado à exercer su jurisdiccion, no puede ser removido por el Delegado: luego porque el Delegado del Papa puede subdelegar su jurisdiccion. Y el V. (a) habla en materia tan diversa de la nuestra, como que en el el Delegado por el Papa para el conocimiento de una Causa contra ciertas personas, quiso prorrogar su jurisdiccion à otras partes, y personas distantes, y distintas de aquel negocio; por cuya razon declarando su Santidad, nulas las excomuniones promulgadas por el; irritò el Proceso, con el fundamento de que la jurisdiccion delegada no se puede prorrogar à otras personas no expresadas en el Rescripto: y consiguientemente todos los referidos Textos son diversos à nuestro caso, en que los Obispos Delegados para la recepcion de aquel juramento, pueden, y deben en caso de imposibilidad, ò necesidad, delegar à otro sus veces, como Delegados del Principe.

LXXII. Deben los Prelados zelar sobre la educacion, y enseñanza de los Indios, reconociendo sus Doctrinas, ò Parroquias, aunque sea observando para esto los medios prevenidos por el Concilio Mexicano, sobre la deputacion de personas discretas, y virtuosas, que investiguen sollicitamente el estado de las Doctrinas, y todo lo demàs concerniente à la administracion de Sacramentos, observancia de los Sagrados Canones, y Concilios, y bien de aquellas Almas: (b) y señalandoles tales distritos, que no excedan de 400. Indios cada una; salvo si la tierra, y disposicion de los Pueblos obliguen à su aumento, ò minoracion. (c) Para lo qual deberá preceder consentimiento de los Vice-Patronos: (d) y se convence tambien de las ultimas palabras de la citada Ley, (e) donde se encomienda su execu-

(a) Cap. P. & G. 40. ejusdem tit. Episcop. & Vita purit. §. 13. tit.

(c) Leg. 46. hoc tit. & lib.

(b) Ita per Concilium Mexicanum invenitur præscriptum lib. 3. de Offic.

(d) Ex leg. 40. hoc tit.

(e) XLVI.

— cucion à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores. CAP. XI.
 CAP. LXXXIII. Deben tambien los Prelados en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes donde no huviere Beneficio, ò Parroquia establecida, poner Sacerdote conforme à el Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana, (f) cuya provision debe ser amovible *ad nutum*, conforme à la misma Ley; porque no es en titulo perpetuo, sino en Encomiendas (g) y lo mismo deberàn executar siempre que à los Vice-Patronos pareciere necesario el que se pongan estos Doctrineros en los Obrages de Paños, è Ingenios de Azucar, Cacaguales, Haciendas de Ganados, &c. para los Indios, ò Negros, &c. (h) entendiendose por quenta de los Dueños de Obrages, y Encomenderos. (i)

LXXXIV. Y, para m), en comprobacion de esta Ley, y la antecedente, (j) donde por la necesidad, y la distancia se previene la nominacion de Sacerdotes Doctrineros, es expressa la Decision de Alexandro III. (k) donde por la distancia se previene la edificacion de otra Iglesia, interviniendo el consentimiento del Fundador.

LXXXV. Y en el nombramiento del Sacerdote, prevenido por la citada Ley, (l) se debe entender poderse mezclar el Vice-Patrono, bien se conceptúe como Doctrinero, ò como Capellan. Pues aunque conforme à Derecho Canonico, (m) el nombramiento de Capellan toque inmediatamente à el Parroco, y no à el Patrono, habla solo de los Patronos particulares, sin que deba estenderse à el universal Patrono Real. (n)

(f) *Ex verbis leg. 10. tit. 1. lib. 1.*
 (g) *Ut fundavi supra, & videri potest D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 15. à num. 8.*

(h) *Quia in hoc sunt aequales leg. 13. tit. 1. lib. 1.*

(i) *Leg. II. c. usd. tit. & lib.*

(j) *X.*

(k) *Cap. Ad Audientiam 3. de Eccl. adific. ibi: Cum Canonico fundatoris assensu instituas.*

(l) *II.*

(m) *Cap. Postulasti 3. de Jur. Patr.*

(n) *Ita Frat. cap. 14. num. 67.*

LXXXVI. Verificandose entre esta Ley, y la antecedente, (o) la diferencia de que en la X. en el caso de ser necesario nuevo Doctrinero, deben proponer tres sugetos los Prelados à los Vice-Patronos, para que elijan de ellos uno; pero en la XI. bastará con que ponga el Prelado à su eleccion un Doctrinero, que en esta ha de pagarse su estipendio por los dueños de las Oficinas; y en aquella, à costa de la Real Hacienda.

LXXXVII. Estàn obligados los Prelados à informar à el Rey sobre los sugetos benemeritos de sus Diocesis, conforme à la Ley, (p) que manda el que los Arzobispos, y Obispos, à el mismo tiempo que envien relacion à el Rey de las Dignidades, y demàs Prebendas, que vacaren en sus Iglesias, informen sobre los Sacerdotes benemeritos de sus distritos. Gravissimo cargo ante Dios! Si en una tierra donde se encuentran tantos circunstantiados sugetos, los Prelados no cumplen con esta obligacion tan de justicia, y tan del agrado del Rey, que de otra manera no puede saber de ellos; impedidos unos por su pobreza; otros por su desamparo, y ningun valimiento; y todos por la distancia. Sin contentarse los Prelados con hacerlo solo por sus Dependientes, ò por los pocos sugetos, que se los piden, que son algunos de los pocos que à España vienen!

LXXXVIII. Deben asimismo los Prelados instituir, y dar la Colacion à los presentados idoneos por los Vice-Patronos; (q) y rehusandolo maliciosamente, pueden ser compelidos à admitirlos. (r)

LXXXIX. Deben igualmente los Arzobispos, y Obispos de

Ff

In-

(o) *Loquor de hac leg. 11. & de antecedenti 10.*

(p) *XIX. hoc tit. 6. lib. 1.*

(q) *Cap. Significasti, de Jur. Patr.*

(r) *Cap. Pastoralis, de Jur. Patr. ibi: Episcopus, qui presentatum idoneum malitiose recusavit admittere ad*

providendum eidem in competenti beneficio compellatur; quatenus puniatur in eo in quo ipsum non est dubium deliquisse. Et fundavi supr. hoc Cap. loquendo super eadem obligatione habita à Prælatiis circa presentatos per Reges.

Indias, por lo que les toca, hacer se recojan todos los Breves, y Bulas, así de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus Distritos, y se llevaren à aquellas Provincias, no havendose pasado por el Consejo Real de las Indias; sin consentir, ni dar lugar, que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, remitirlos à el Consejo, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario. Estas son las palabras de la Ley. (s) *IVXXXI.*

LXXX. Cuyo fundamento es el obviar algun grave perjuicio, que pueda resultar al sosiego, ò quietud publica, ò à el Estado, ò à el buen gobierno de aquellas Provincias, ò à las Regalias de S. M. por la expedicion de dichos Breves, que ganados por algunas partes con alguno de los vicios Canonicos de obrepccion, ò subrepccion, viniessen à ser por, qualquiera de dichos motivos, en grave perjuicio de tercero. Que fue tambien la razon de las otras dos Leyes, (t) que mandan à las Audiencias, Virreyes, Presidentes, y demàs Ministros Reales de las Indias, recojan originales todas las Bulas, y Breves, que no se huvieren pasado por el Consejo, que toquen en la Governacion de aquellas Provincias, Patronazgo, y Jurisdiccion Real, Materias de Indulgencia, Sede vacantes, ò Espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, y las remitan à el Consejo, procediendo suplicacion à su Santidad; y entre tanto no se executen. *IVXXXII.*

LXXXI. Con estas Leyes concuerdan las de la Recopilacion de Castilla, (u) que todas convienen sobre que en las circunstancias

(s) LV. tit. 7. lib. 1.

(t) II. & III. lib. 1. tit. 9.

(u) XXIV. tit. 3. lib. 1. ibi: Lo qual es en mucho daño, y perjuicio de nuestros Reynos. Mandamos, que quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos, y las Iglesias donde se irageren, y invien luego la relacion à el nuestro Consejo,

para que alli se provea, &c. Et 26. ibi: Y encargamos à los Prelados, Cabildos, y personas Eclesiasticas, que si algunas Bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las invien à los de nuestro Consejo, para que alli las vean, y provean cerca de ello lo que convenga. Et Lex 28. procedit per eundem tenorem circa ipsum.

cunstancias referidas de que se versen los perjuicios expressados, especialmente en materias del Patronato Real, (cuya Regalia es el instituto de esta Obra) deberàn los Obispos, y demàs Ministros Reales practicar con las Bulas, y Breves Apostolicos, que no fueren passados por el Consejo, puntualissimamente todo lo que por las citadas Leyes se les previene.

LXXXII. Pero es obligacion de los Prelados, y demàs Ministros Reales, tener presentes las palabras de que estudiantemente usan dichas Leyes: así aquellas: (x) *Y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, (que esta calidad ha de preceder) los invien en la primera ocasion à el dicho nuestro Consejo, &c.* como las otras: (y) *y recogidos, los remitan à el dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, &c.*

LXXXIII. Porque estas Leyes en las referidas palabras miran à que con indemnidad de las Regalias del Rey se observe, y no se contravenga à la Bula: *In Cena Domini*; (z) donde se permite la retencion de los Breves Apostolicos, con motivo de prohibir alguna violencia, ò otra pretension justa, suplicandose de ella à su Santidad, con tal, que semejantes suplicaciones se profigan legitimamente ante su Santidad, y la Sede Apostolica. De suerte, que en aquellas palabras: *Nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur*; es visto requerir, para no incurrir en sus Censuras, lo mismo que las citadas Leyes de Indias previenen, que es el que antes de su retencion supliquen de ellas à su Santidad, y que esta suplicacion legitimamente se profiga.

LXXXIV. Pero como quiera que en los Prelados, y Ministros Reales de Indias, la imposibilidad del recurso, y otros impedimentos propios de la distancia, no permitan hacer esta suplicacion exequible del modo que el Papa la requiere para

Ff 2

la

(x) *Que sunt leg. 2. tit. 9. lib. 1.*

(y) *Que pertinent ad leg. 55. tit.*

tit. 7. lib. 1.

(z) *Cap. 14.*

CAP. XI. la indemnidad de las Censuras, cumplirán los Prelados, y demás Ministros con practicar literalmente las Leyes, remitiendo en primera ocasion los Breves suplicados à el Consejo. Pues de otra manera, ni satisfarian à la Ley, ni (en mi juicio, interviniendo alguna omision culpable fuya) se libertarian de incurrir en aquella Censura formidable. Como sin duda se examiran, si cumpliendo con el tenor de las Leyes, hacen en la primera ocasion la remessa, para que sin precisarse unos, y otros à seguir la instancia de la suplicacion à la Santa Sede, el Consejo de Indias pueda dar las mas promptas providencias, que acostumbra, y han estilado siempre los Supremos Consejos de estos Dominios: listando en una informacion todos estos Breves suplicados, para que anualmente, ò segun los tiempos establecidos, se informe à su Santidad por medio del Embaxador de España, conforme à las razones, y practica, que trae Salgado. (a)

LXXXV. En otras clausulas, que traen las citadas Leyes de Indias, (b) confieso, que no las entiendo, y que siempre feria necesario que la sabiduria del Consejo, como Oraculo de las Leyes, tomasse alguna providencia para enseñarnos cómo deberiamos entender sus palabras? Para que en vista de su decision, se quitasse toda duda, y obedeciendola ciegamente, pudiessimos decir à el Consejo con Tacito: (c) *Tibi summum imperium Dij dedere; nobis obsequij gloria relicta est.*

LXXXVI. Para lo qual supongo lo primero: Que las referidas Leyes de Indias las encuentro mas amplias, y absolutas, que las ya citadas de Castilla; pues en estas, como se ve en sus palabras, solo se permite la retencion, y suplicacion de las Bulas, que en alguna manera fueren perjudiciales à las Regalias del

(a) De Supplic. 1. part. cap. 2. n. 100. omnino videndus ad materiam: & Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7.

Add. Pareja tit. 4. resolut. unic. (b) LV. tit. 7. lib. 1. & 2. & 3. tit. 9. ejusd. lib. (c) 6. Annal.

del Rey, y no otras algunas. (d) Y las Leyes de Indias disponen absoluta, y generalmente. (e)

CAP. XI. LXXXVII. La Ley de Castilla (f) establece solos seis casos para esta retencion: y las de Indias citadas comprehenden en su generalidad todos los posibles. Y aunque Salgado (g) quiso fundar, que fuera de los seis casos expresos en la citada Ley de Castilla, siempre que la misma razon de esta se verificasse, como en todos los casos en que pudiera haver vitacion de escandalo, deberia tambien estenderse à ellos la decision de esta Ley, vi consequntia; porque la expresion de aquellos casos fue solo ilativa, y no exclusiva de los demás. Salcedo (h) impugna à Salgado, y funda doctamente no admitir extension de casos la materia; ni propagarse esta retencion à otros distintos, y separados de los expresos en Derecho. Cuya Sentencia es (à mi corto entender) la mas segura.

LXXXVIII. Y las razones de Salcedo no dexan duda; pues fuera de todos los fundamentos, que en el pueden verse, doctamente persuade, que para que el concurso de la misma razon haga estensibile la materia de caso à caso, segun la opinion de Salgado, es menester que sea uno, y no diverso, el caso tacito del expreso: que entonces la misma identidad de razon podrá operar la extension; pero no quando sobre ser casos diversos, las razones son tambien distintas: que las palabras de las citadas

(d) Ut videre est in leg. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. Cast. ibi: Mandamos, que quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren: Et 26. & 28. ibi: Que si algunas Bulas cerca de esto vinieren.

(e) LV. tit. 7. lib. 1. ibi: Hagan que se recojan todos los Breves. Et 2. tit. 9. lib. 1. ibi: Y otras qualesquier de qualquier calidad que sean. Et 3. ejusd. tit. & lib. Que esten con particular cuidado de recoger todos, y qualesquier

ra Breves de su Santidad.

(f) XXV. tit. 3. lib. 1.

(g) De Retent. Bullar. part. 1. cap. 9. per totum precipue à n. 29. per seq. citans Bobad. Mench. Salced. in sua Pract. Rodrig. Simanc. Aceved. sup. leg. 2. tit. 6. lib. 1. & Narbon. leg. 59. tit. 4. lib. 2.

(h) De Leg. Polit. lib. 2. cap. 6. per totum.

CAP. XI. das Leyes no deben tomarse por un modo exemplar, que sea aplicable à otros casos; sino por un modo, ò disposicion taxativa, que en la expresion, y designacion de casos, quiso restringir, y limitar à ellos la retencion, para no permitir la en otros casos: y mas siendo estos muy fuera de comprehenderse en la vitacion del escandalo, ò perjuicio del Real Patronato, que son las universales razones en que la retencion estriba. (i)

LXXXIX. Bien se que la Ley (j) manda guardar, cumplir, y executar todas las Bulas, y Breves Apostolicos, que se despacharen por su Santidad sobre negocios, y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, exceptuando solo las que fueren en derogacion, ò perjuicio del Real Patronazgo, y demàs Regalías, de que tambien trata otra Ley: (k) y que la retencion en estos casos es justissima, y en nada puede incurrir contra la Bula de la Cena, como fundan nuestros mas graves Autores. (l)

XC. Y para mi, por lo que mira à el instituto de mi Obra en la Regalia del Real Patronato, que deban suplicarse, retenerse, y remitirse qualesquiera Breves de su Santidad opuestos à esta Regalia, por los Prelados, y demàs Ministros Reales de las Indias, no siendo pasados por el Consejo, nos dà una firme, y segura resolucion, libre de todo escrúpulo, la Bula de la Santidad de Adriano VI. (m) donde expresamente declara no solamente

(i) Latè fundat citatus D. Salced. ubi sup. à num. 4.

(j) I. tit. 9. lib. 1.

(k) IV. ejusd. tit. & lib.

(l) Potest videri D. Salg. præcipuè dict. cap. 2. 1. p. de Supplic. per totum & post eum D. Salc. de Leg. Polit. lib. 2.

(m) Citata per Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 10. à num. 10. ibi: Et quascumque litteras Apostolicas, de super quolibet pro tempore concessas, etiam

quascumque derogationes quorumvis juris presentandi, etiam cum quibusvis efficacissimis, & pregnantissimis clausulis in se contentis, nullius roboris, vel momenti existere, eosque, ac dictos successores vestros, seu vestrum aliquem illis nullatenus parere debere: & ob non partitionem hujusmodi aliquas etiam in eisdem litteris contentas Censuras, & penas, nullatenus incidere posse, &c.

CAP. XI. mente nulas, y de ningun valor, y momento todas, y qualesquiera Letras Apostolicas, que en lo de adelante pudiesen expedirse, derogatorias del Real Patronato, con qualesquiera clausulas, que se concibiesen; sino tambien que no estàn nuestros Reyes, y sus successores en obligacion de obedecerlas; sin que por esto puedan de algun modo incurrir en sus Censuras.

XCI. Esto es por lo que mira à el Patronato Real. Pero como quiera que la citada Ley (n) aunque manda guardar todas las Bulas, y Breves Apostolicos sobre negocios, y materias Eclesiasticas en la forma dicha, habla directamente con el Consejo Real, y Supremo de las Indias: cuya practica es el que hayan de presentar estos Breves dispensaticios, à quienes les manda dar el *Passè* en la forma regular: mi duda es, si una vez que llegassen à ellas, ò à noticia de qualquier Ministro Real, ò à manos de los Prelados Eclesiasticos algunas Letras Apostolicas sobre materias puramente Espirituales, y Eclesiasticas: v.g. Dispensaciones de Matrimonios, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, sin que estas Letras se huviesen pasado por el Consejo; si aquellos Ministros Reales, ò Prelados Eclesiasticos deberian suplicarlos, retenerlos, y remitirlos: ò deberian executarlos?

XCII. Yo no me atrevo à decidir esta question, en vista de aquellas Leyes Reales. Lo I. porque si solo son suplicables las Letras Apostolicas conforme à la citada Ley, (o) que fueren opuestas à alguna de las Regalías de S. M. y no las que tratan de negocios, y materias Eclesiasticas, y Espirituales, segun los Sagrados Canones; ni la dispensacion de Matrimonio puede ofender en manera alguna à las Regalías de S. M. ni nadie puede dudar ser esta una materia puramente Eclesiastica, conforme à el Derecho Canonico. (p)

Lo

(n) I. dict. tit. 9. lib. 1.

(o) I. tit. 9. lib. 1.

(p) Ut omisis pluribus Authoribus, & Testibus in tit. de Consanguinit.

CAP. XI. XCIII. Lo II. porque la otra Ley, (q) despues de mandar, que los que presentassen en el Consejo Bulas, ò Breves para las Indias, presenten con los originales los traslados, y se pongan, y asienten en las Secretarias, conforme à sus diltritos; anade: *Lo qual no se entienda con Bulas de Dispensaciones para Matrimonios, &c.* en que es visto hacerse la Ley cargo de la naturaleza Ecclesiastica de estos asuntos.

XCIV. Lo III. que el Capitulo de la Bula de la Cena, (r) expressamente prohibe, que con ningun pretexto puedan mezclarse los Tribunales Seculares en las cosas Espirituales, ò conexas à ellas, ni retenerse, ni impedirse la execucion de las Letras Apostolicas, que se expidieren. Y en quantos Autores he visto, que fundan ser licitas estas suplicaciones, y retenciones, no encuentro alguno, que en el caso de las Dispensaciones Matrimoniales (que se han puesto por exemplo) lo permita.

XCIV. Antes bien me hace gran fuerza por lo que mira à los Tribunales Reales, la decision de la Santidad del Papa Syma-

nit. & Affinit. videre est decisum in Concilio Coloniensi II. part. 7. cap. 46. & in Concilio Tridentino Sess. 24. de Reformat. cap. 3.

(q) VI. lib. 3. tit. 1.

(r) Quod est 14. ibi: Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, aut de facto, quaruncumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum preteritu beneficias, & Decimarum, ac alias causas Spirituales, ac spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, aliisque Judicibus Ecclesiasticis avocant, illorumque cursum, & Audien-

tiam, ac personas, Capitula, Convventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tamquam Judices interponunt.... vel executionem litterarum Apostolicarum, seu Executorialium, ac Decretorum predictorum quomolibet impediunt, vel suum ad id favorem, Concilium, aut assensum prestant, etiam preteritu violentie prohibenda, vel aliarum preterituum, sed etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt supplicaverint, aut supplicare gesserint, nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, &c.

maco: (s) Y por lo que mira à los Obispos, las palabras de la otra Epistola de la Santidad de Adriano II. escrita à los Principes de Francia, (t) con las quales concuerda la Decision del Concilio Romano II. celebrado baxo el Santissimo Padre Silvestre. (u)

XCVI. A el beneficio, que de la liberalidad Real han recibido, y reciben las Iglesias Cathedrales de Indias, se mandò, que correspondiesen estas, (à mas de los honores, que por Derecho Canonico competen à los Patronos, y por nuestras Leyes son proprias de los Reales) con que se cantassen tres Misas los Viernes primeros del mes por las Almas de nuestros Reyes: los Sabados por su salud, y prosperidad; y los Lunes por las Almas del Purgatorio, de que deberàn cuidar los Obispos en observancia de la Ley. (x) Con la consideracion, que de tan alto Sacrificio depende la salud de nuestros Monarcas, la felicidad de sus Estados, la gloria de sus Catholicas Armas, y todo el bien de la Republica, como elegantemente ponderò el Catholico Justiniano à el Santo Arzobispo Epiphanio: Cer-

Gg tiff-

(s) Epist. ad Anastasium Imperatorem, ibi: Conferamus autem honorem Imperatoris, cum honore Pontificis, inter quos tantum distat, quantum ille rerum humanarum curam gerit, iste Divinarum, tu Imperator à Pontifice Baptismum accipis, &c. Postremo tu humana administras, ille tibi Divina dispensat: itaque, ut non dicam, superior certe equalis honor est, nec te paves mundi pompa præcellere, quia quod infirmum est Dei, fortius est hominibus.... Fortassis dicetur esse scriptum esse: omni potestati nos subditos esse debere; Nos quidem potestates humanas suo loco suscipimus, donec contra Deum suas non erigunt voluntates. Caveat si omnis potestas à Deo

est, magis ergo, que rebus est prestituta divinis. Deser Deo in nobis, & nos deseremus Deo in te. Ceterum si tu Deo non deseras, non potes ejus uti privilegio cujus jura contemnis.

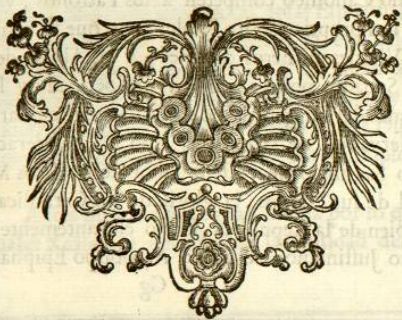
(t) Epist. 15. ibi: Ut nullus mortalium cujuscumque sit Dignitatis, & glorie, vos ab Apostolica Sedis precepto, monituque salubri possit modis, aut argumentis quibuslibet revocare, vel à via veritatis in obliquum declinare, nec ullius precepta magis, quam Beati Petri Apostoli per os nostrum prolata, vobisque utiliora, jucundis percipere auribus studeatis.

(u) Concil. Rom. II. cap. 20.

(x) XII. tit. 2. lib. 1.

CAP.
XI.

tissime credimus, quia Sacerdotum puritas, & decus, & ad Dominum Deum, & Salvatorem nostrum Iesum Christum fervor, & ab ipsis Missæ perpetuæ preces, multum favorem nostræ Reipublicæ, & incrementum præbent, per quas datur nobis, & Barbaros subjugare, & in dominium redigere illos, quos antea non obtinuis-



CAPL-



CAPITULO XII.

OBLIGACIONES, Y JURISDICCION

de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas,
y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos.

SUMARIO.

- I. VISITAS de Iglesias, Fabricas, y Hospitales de Indias.
- II. Diferencia de los Obispos, y Gobernadores en quanto à estas Visitas.
- III. Residencia de los Prelados, y licencia necesaria para venir à España.
- IV. Bulas, y disposiciones Canonicas sobre la residencia de los Obispos, Curas, y Prebendados.
- V. Para pedir à la Silla Apostolica la licencia de ausentarse, debe preceder la de S. M.
- VI. Casos en que no quiso el Consejo oír à los que vinieron sin ella.
- VII. Los frutos de los Obispados de Indias pertenecen à los Obispos desde el fiat, si en la primera ocasion passan à residir.
- VIII. Ausencias, que el Santo Concilio Tridentino permite à los Obispos.
- IX. Bula de Pio IV. sobre el tiempo en que los electos deben ir à residir.

Gg 2

Mu-